



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

A los señores **HECTOR A HORACIO VARGAS PERILLA, MARIA VICTORIA PORTILLA MEJÍA y NICOLAS NOSSA HERNANDEZ** que, mediante auto del 15 de noviembre de 2023, ésta agencia judicial dispuso:

“Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, que mediante auto del 9 de noviembre de 2023 anula el trámite de la presente acción de tutela desde el auto admisorio de la misma, hasta tanto no sea notificadas la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, el BANCO AGRARIO, el BANCO FALABELLA, REFINANCIA (CESION COLPATRIA), y el HECTOR A. HORACIO VARGAS PERILLA, la señora MARIA VICTORIA PORTILLA MEJÍA y el señor NICOLAS NOSSA HERNANDEZ.

*En consecuencia, se admite nuevamente la presente acción de tutela, se ordena notificar la admisión a la parte accionante, al Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, accionado, y a la señora Rosa Elena Portilla Mejía, que fue vinculada a la acción con anterioridad; y a las entidades y personas que se ordenó vincular a la misma, a saber la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, al BANCO DE OCCIDENTE, al BANCO AGRARIO, al BANCO FALABELLA, a REFINANCIA (CESION COLPATRIA), al señor HECTOR A. HORACIO VARGAS PERILLA, a la señora MARIA VICTORIA PORTILLA MEJÍA, y al señor NICOLAS NOSSA HERNANDEZ, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por las accionantes a través de apoderado, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Para tal efecto, los intervinientes dispondrán del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de este proveído, a la que se anexará el traslado respectivo.*

En caso de no contarse con los datos suficientes para la notificación de los accionados, y/o de los vinculados, de manera física, o por medios electrónicos (correos), desde este auto se ordena su notificación por aviso, el cual se publicará en el microsítio de esta dependencia judicial en la página de la Rama Judicial, y en la cartelera de la sede física del Juzgado.

*El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ- JUEZ”***

Proceso: Acción de tutela.

Accionantes: Lucy Adriana Otálora Pérez e Ivonne del Carmen Ramírez, quienes actúan a través de apoderado

Accionado: Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Vinculados: Secretaria de Hacienda de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Falabella, Refinancia (Cesión Colpatria), Héctor A Horacio Vargas Perilla, María Victoria Portilla Mejía y Nicolás Nossa Hernández y Otra.

Radicado 05 001 31 03 006 **2023 00427 00**

JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201

EDIFICIO EDATEL. CORREO

ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo. Secretario.

Constancia Secretarial: Señor juez, le informo que el 14 de noviembre de 2023, se recibió del Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, el presente cuaderno contentivo de acción de tutela. A despacho para que provea hoy 15 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia.	Tutela.
Accionante.	Lucy Adriana Otálora Pérez e Ivonne del Carmen Ramírez, quienes actúan a través de apoderado
Accionado.	Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín y otros
Radicado.	05001 31 03 006 2023 00427 00
Tema.	Cúmplase lo resuelto por el superior, ordena vincular
Sustanciación	No. 650

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, que mediante auto del 9 de noviembre de 2023 anula el trámite de la presente acción de tutela desde el auto admisorio de la misma, hasta tanto no sea notificadas la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, el BANCO AGRARIO, el BANCO FALABELLA, REFINANCIA (CESION COLPATRIA), y el HECTOR A. HORACIO VARGAS PERILLA, la señora MARIA VICTORIA PORTILLA MEJÍA y el señor NICOLAS NOSSA HERNANDEZ.

En consecuencia, se admite nuevamente la presente acción de tutela, se ordena notificar la admisión a la parte accionante, al Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, accionado, y a la señora Rosa Elena Portilla Mejía, que fue vinculada a la acción con anterioridad; y a las entidades y personas que se ordenó vincular a la misma, a saber la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, al BANCO DE OCCIDENTE, al BANCO AGRARIO, al BANCO FALABELLA, a REFINANCIA (CESION COLPATRIA), al señor HECTOR A. HORACIO VARGAS PERILLA, a la señora MARIA VICTORIA PORTILLA MEJÍA, y al señor NICOLAS NOSSA HERNANDEZ, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por las accionantes a través de apoderado, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Para tal efecto, los intervinientes dispondrán del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de este proveído, a la que se anexará el traslado respectivo.

En caso de no contarse con los datos suficientes para la notificación de los accionados, y/o de los vinculados, de manera física, o por medios electrónicos (correos), desde este auto se ordena su notificación por aviso, el cual se publicará en el microsítio de esta dependencia judicial en la página de la Rama Judicial, y en la cartelera de la sede física del Juzgado.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Echeverri Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

GPRV



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201. Edificio. Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 15 de noviembre de 2023

Señores

Secretaría de Hacienda de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Falabella, Refinancia (Cesión Colpatria), Héctor A Horacio Vargas Perilla, María Victoria Portilla Mejía Y Nicolás Nossa Hernández

tutelaycumplimiento@shd.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co,
DJuridica@bancooccidente.com.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co,
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co, notificbancolpatria@colpatria.com

Fabián Andrés Garzón Flechas

Apoderado judicial de **Lucy Adriana Otálora Pérez e Ivonne del Carmen Ramírez**
fabiangfocina@gmail.com, juridica@inmobiliariachico.com

Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cmpl22med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rosa Elena Portilla Mejía

andreamazo.abogada@gmail.com

Oficio No. **2539**

Referencia.	Tutela.
Accionante.	Lucy Adriana Otálora Pérez e Ivonne del Carmen Ramírez, quienes actúan a través de apoderado
Accionado.	Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín y otros
Radicado.	05001 31 03 006 2023 00427 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en el auto de fecha, me permito **NOTIFICARLE** dicho proveído, el cual se le transcribe:

“Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, que mediante auto del 9 de noviembre de 2023 anula el trámite de la presente acción de tutela desde el auto admisorio de la misma, hasta tanto no sea notificadas la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, el BANCO AGRARIO, el BANCO FALABELLA, REFINANCIA (CESION COLPATRIA), y el HECTOR A. HORACIO VARGAS PERILLA, la señora MARIA VICTORIA PORTILLA MEJÍA y el señor NICOLAS NOSSA HERNANDEZ.

En consecuencia, se admite nuevamente la presente acción de tutela, se ordena notificar la admisión a la parte accionante, al Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, accionado, y a la señora Rosa Elena Portilla Mejía, que fue vinculada a la acción con anterioridad; y a las entidades y personas que se ordenó vincular a la misma, a saber la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, al BANCO DE OCCIDENTE, al BANCO AGRARIO, al BANCO FALABELLA, a REFINANCIA (CESION COLPATRIA), al señor HECTOR A. HORACIO VARGAS PERILLA, a la señora MARIA VICTORIA PORTILLA MEJÍA, y al señor NICOLAS NOSSA HERNANDEZ, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por las

accionantes a través de apoderado, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Para tal efecto, los intervinientes dispondrán del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de este proveído, a la que se anexará el traslado respectivo.

En caso de no contarse con los datos suficientes para la notificación de los accionados, y/o de los vinculados, de manera física, o por medios electrónicos (correos), desde este auto se ordena su notificación por aviso, el cual se publicará en el micrositio de esta dependencia judicial en la página de la Rama Judicial, y en la cartelera de la sede física del Juzgado.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE - MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ- JUEZ”**

Atentamente,



Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

A los señores **HECTOR A HORACIO VARGAS PERILLA, MARIA VICTORIA PORTILLA MEJÍA y NICOLAS NOSSA HERNANDEZ** que, mediante auto del 15 de noviembre de 2023, ésta agencia judicial dispuso:

“Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, que mediante auto del 9 de noviembre de 2023 anula el trámite de la presente acción de tutela desde el auto admisorio de la misma, hasta tanto no sea notificadas la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, el BANCO AGRARIO, el BANCO FALABELLA, REFINANCIA (CESION COLPATRIA), y el HECTOR A. HORACIO VARGAS PERILLA, la señora MARIA VICTORIA PORTILLA MEJÍA y el señor NICOLAS NOSSA HERNANDEZ.

*En consecuencia, se admite nuevamente la presente acción de tutela, se ordena notificar la admisión a la parte accionante, al Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, accionado, y a la señora Rosa Elena Portilla Mejía, que fue vinculada a la acción con anterioridad; y a las entidades y personas que se ordenó vincular a la misma, a saber la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, al BANCO DE OCCIDENTE, al BANCO AGRARIO, al BANCO FALABELLA, a REFINANCIA (CESION COLPATRIA), al señor HECTOR A. HORACIO VARGAS PERILLA, a la señora MARIA VICTORIA PORTILLA MEJÍA, y al señor NICOLAS NOSSA HERNANDEZ, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por las accionantes a través de apoderado, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Para tal efecto, los intervinientes dispondrán del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de este proveído, a la que se anexará el traslado respectivo.*

En caso de no contarse con los datos suficientes para la notificación de los accionados, y/o de los vinculados, de manera física, o por medios electrónicos (correos), desde este auto se ordena su notificación por aviso, el cual se publicará en el microsítio de esta dependencia judicial en la página de la Rama Judicial, y en la cartelera de la sede física del Juzgado.

*El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ– JUEZ”***

Proceso: Acción de tutela.

Accionantes: Lucy Adriana Otálora Pérez e Ivonne del Carmen Ramírez, quienes actúan a través de apoderado

Accionado: Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Vinculados: Secretaria de Hacienda de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Falabella, Refinancia (Cesión Colpatría), Héctor A Horacio Vargas Perilla, María Victoria Portilla Mejía y Nicolás Nossa Hernández y Otra.

Radicado 05 001 31 03 006 **2023 00427 00**

JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201

EDIFICIO EDATEL. CORREO

ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo. Secretario.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCY ADRIANA OTALORA PEREZ e IVONNE DEL CARMEN RAMIREZ
ACCIONADO: JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

FABIÁN ANDRÉS GARZÓN FLECHAS, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de las señoras LUCY ADRIANA OTALORA PEREZ e IVONNE DEL CARMEN RAMIREZ, conforme poder otorgado, en su condición de acreedor hipotecario en el trámite de insolvencia de la referencia, por medio de la presente me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, en virtud del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, por la violación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El 3 de agosto de 2022, se admitió trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJIA, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONALBOS – SECCIONAL ANTIOQUIA.
2. El 15 de septiembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas en dentro del trámite de insolvencia de la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJIA, en la cual, el suscrito apoderado, representante de los intereses de las acreedoras hipotecarias LUCY ADRIANA OTALORA PEREZ e IVONNE DEL CARMEN RAMIREZ CALDERON, interpuso CONTROVERSIAS respecto al trámite, esto, respecto a la ausencia en el pago de la tarifa para acceder al procedimiento, el incumplimiento del requisito del numeral 6 del artículo 539 del C.G.P., en cuanto el soporte de los ingresos de la deudora, la ausencia de los documentos que soportan las obligaciones adeudadas y la falta de competencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONALBOS – SECCIONAL ANTIOQUIA, por factor territorial, para conocer de esta solicitud.
3. El 03 de octubre de 2022, se asignó por reparto al JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para resolver sobre las controversias y objeciones presentadas por las acreedoras en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJIA, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONALBOS – SECCIONAL ANTIOQUIA.

4. El 20 de junio de 2023, el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, resolvió mediante auto sobre las controversias presentadas por las acreedoras hipotecarias de la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJIA, declarando la falta de competencia por parte del Juzgado para conocer de las cuestiones planteadas, esto, dado que según el Despacho, no tiene facultad para conocer de los mismo dado que " *le asiste competencia para resolver los asuntos expresamente previstos en la Ley y no sobre cualquier asunto que se quiera presentar como controversia*"
5. En razón a la decisión emitida por el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, se interpuso tutela, argumentando una violación al debido proceso, en cuanto la indebida interpretación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales para resolver controversias.
6. El 11 de julio de 2023, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín, Juzgado de tutela, concedió el amparo deprecado y ordeno al JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, que diera trámite a las controversias, según la competencia señalada en el Código General del Proceso.
7. El 19 de julio de 2023, el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, profirió nueva resolución de las controversias, donde tuvo por declararlas improperas, esto en el entendido que las falencias señaladas podían ser subsanables por la potestad del centro de conciliación y la buena fe de la deudora.
8. Dado que el proceso en cuestión no permite la posibilidad de presentar recursos frente a la resolución de las controversias y/o objeciones y no existen medios ordinarios para controvertir la decisión de esta instancia, no le queda otra alternativa a mis poderdantes que recurrir a la acción constitucional de tutela, con el fin de poner en conocimiento el perjuicio ocasionado por el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, contra las señoras LUCY ADRIANA OTALORA PEREZ e IVONNE DEL CARMEN RAMIREZ, en razón a los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La sentencia SU 116 de 2018 de la Corte Constitucional, unifico los requisitos de procedencia de las tutelas contra las providencias judiciales en la siguiente forma:

*"criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales", los cuales fueron distinguidos como de **carácter general y de carácter específico**. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros*

imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto)

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

*g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado."*

Ahora bien, teniendo presente el derrotero jurisprudencial establecido para la procedencia de las acciones de tutela contra las providencias judiciales, encaminaré el presente escrito a demostrar la procedencia y amparo de esta acción constitucional a favor de mis poderdantes y contra el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, en virtud del auto proferido el 19 de julio de 2023.

En primer lugar, conforme a lo requisitos generales, se determina que el tema a tratar es de **relevancia constitucional**, esto, en el sentido que el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, pretermite **el derecho fundamental al debido proceso**, al pasar por alto los parámetros de seguridad jurídica estipulados por la ley y la Constitución, pues en auto del 19 de julio de 2023, se declararon improperas las controversias planteadas al señalarse que 1. Es potestativo a los centros de conciliación privados cobrar la tarifa estipulada en el artículo 536 del C.G.P. y los artículos 3 y 5 del Decreto 2677 de 2012, 2. NO se encuentra como falaz o espurio el certificado laboral presentado por la deudora, esto a pesar de que se había evidenciado el error de expedirse muchos antes de que supuestamente ingresara a laborar la deudora a la FUNDACION SOL Y SOMBRA, de la cual es miembro fundador. De igual forma, se tiene a menos que no exista constancia de aportes a seguridad social por parte del supuesto empleador a la deudora, pues según el Juzgado, en nada prueba esto que la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJIA no labore en la fundación referida.

Finalmente, 3. No se toma como relevante las notificaciones realizadas a la deudora en su domicilio, el cual es Bogotá, sino que ata la prueba del domicilio de la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJIA a lugar donde supuestamente trabaja, es decir, se toma como insuperable y el certificado laboral presentado por la deudora, imputándole una carga máxima de valor probatorio a dicho documento que se ha controvertido.

Así pues, existe todas las controversias presentadas son tenidas a menos por un certificado laboral que es de dudosa procedencia, ya que se ha hecho hincapié en su legitimidad y

también no se toma en consideración las pruebas aportadas, lo cual es atropello a las normas sustanciales y procesales

En segundo lugar, en cuanto al **agotamiento de todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, me remito a señalar que el proceso en el cual se profirió el auto del 19 de julio de 2023, es de única instancia y sobre este no procede recurso, conforme a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, que establece "*Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, **mediante auto que no admite recursos**, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...*". Por lo que claramente se encuentra cumplido el criterio de procedencia de la acción constitucional en contra de la providencia judicial atacada.

En tercer punto, a razón de la **inmediatez**, manifiesto que la presente acción constitucional se interpone dentro de tiempos razonables, que no sacrifican los principios de cosa juzgada ni de seguridad jurídica, ya que el auto en cuestionamiento se profirió el 19 de julio de 2023, por lo que evidentemente se encuentra dentro de la proporcionalidad de acudir a las acciones constitucionales.

En cuanto a el **efecto decisivo o determinante de la disposición judicial que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**, como cuarto punto, se debe dejar claro que en razón a la decisión proferida por el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, da la posibilidad al deudor de continuar con un trámite de insolvencia que vulnera los intereses de todos los acreedores, al lograr imponer un acuerdo de pago arbitrario y arreglado por los "acreedores" cercanos a la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJIA, deudora.

Lo anterior, configura un detrimento patrimonial no solo para mi poderdante sino para los demás acreedores intervinientes, pues se ven sometidos a aceptar condiciones de pago que menoscaban el capital prestado y esfuman las correcciones monetarias propicias a estos.

En sexto punto, debido a la **identificación de manera razonable tanto de los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados**, reitero que el hecho generador de la vulneración del **derecho fundamental del debido proceso** a las señoras

LUCY ADRIANA OTALORA PEREZ e IVONNE DEL CARMEN RAMIREZ, es la falta de apreciación probatoria de los medios aportados que soportan las controversias, así como la insuperable validez probatoria que se le da a un documento que ha sido controvertido y del cual se ha dejado de manifiesto que goza de más dudas que certezas en cuanto la realidad que representa.

De igual forma se suma el hecho que el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, tiene potestativo el cobro de la tarifa legal estipulada para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, pues fácilmente considera que los centros de conciliación privados pueden omitir el cobro de la tarifa, esto, a pesar de que el mismo decreto reglamentario así lo estipula y solo designa la gratuidad del servicio de conciliación a los centros de conciliación públicos.

Finalmente, como punto séptimo, en cuanto el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de las acciones de tutela contra las providencias judiciales es claro que la presente acción no se dirige contra el fallo de una acción constitucional, por lo que no hay lugar a profundizar más en cuanto el tema del cumplimiento de los criterios de aplicación del presente escrito.

Ahora bien, en el cumplimiento de los criterios específicos, me remitiré a señalar que existen dos, que se configuran al caso en concreto, y son los denominados **defecto procedimental absoluto**, referente a aquel en que la autoridad judicial actúa "*completamente al margen del procedimiento establecido*"¹, y **defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Referente a la existencia de los requisitos específicos de los yerros judiciales en este caso, defectos **procedimental absoluto y defecto fáctico**, en la decisión del Juzgado accionado, estos se evidencian en el sentido que la argumentación del auto del 19 de julio de 2023, donde se declara la improcedencia de las controversias planteadas, se le asigna al certificado laboral de la deudora un carga superior de prueba sobre todas las demás allegadas por el suscrito y además que se pretermite las regulaciones en cuanto el pago de la tarifa por parte de un insolvente.

Y lo anterior se puede evidenciar, en relación con el **defecto procedimental absoluto**, en el sentido que el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN considera que es potestativo de los centros de conciliación el cobro de la tarifa para el acceso del proceso de insolvencia, pues esto no puede constituirse una barrera para el acceso al trámite

¹ Sentencia SU 116 de 2018, Corte Constitucional

de insolvencia. Sin embargo, es necesario aclarar que conforme a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 2677 de 2012 el cual define que "*Centros de Conciliación Gratuitos: Son los centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas que deben prestar sus servicios de manera gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.*

Centros de Conciliación Remunerados: Son los centros de conciliación privados, autorizados para cobrar por sus servicios de acuerdo con los artículos 535 y 536 del Código General del Proceso."

E igualmente el mismo decreto señala en su artículo 5 "*Competencia de los Centros de Conciliación Gratuitos. Los centros de conciliación de los consultorios jurídicos y de las entidades públicas solo podrán conocer de los Procedimientos de Insolvencia cuando el monto total del capital de los créditos a cargo del solicitante no supere los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv). Sin embargo, podrán conocer de dichos procedimientos sin límite de cuantía cuando en el municipio no existan Notarías ni Centros de Conciliación Remunerados, o cuando los que hubiere no contaren con la autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de los Procedimientos de Insolvencia, en los términos del presente decreto.*

Los estudiantes conciliadores de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos solo pueden conocer de los Procedimientos de Insolvencia en los eventos en que el total del capital de los pasivos no supere los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)"

Conforme a lo antes expuesto es clara la delimitación y competencia de los centros de conciliación remunerados y no remunerados, por lo que no se puede obviar esto para hacer una interpretación extensiva de la ley que no puede subsanar los errores cometidos por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONALBOS – SECCIONAL ANTIOQUIA, al recibir a la insolvencia de la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJIA.

Y a lo antes manifestado, se suma el hecho el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONALBOS – SECCIONAL ANTIOQUIA no recibió el trámite de conciliación, sino que abiertamente se indica que fue recibido por la Fundación Liborio Mejía, la cual, si recibió un pago, el cual no se especifica, pues solo señala como pago de proceso de insolvencia en el recibo de caja No. 1114. Por lo cual, es más que claro que CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONALBOS – SECCIONAL ANTIOQUIA ni recibió el pago de la tarifa ni mucho menos recibió el proceso de insolvencia, sino que realidad lo hizo un centro de conciliación que tiene operación en la ciudad Bogotá D.C. Pues que sentido tendría que la Fundación Liborio Mejía pasara uno de

sus trámites a otro centro de conciliación donde supuestamente tiene sede operacional, como lo sería en este caso la ciudad de Medellín.

Respecto al **defecto fáctico**, es necesario traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia respecto a este tema así "*defecto fáctico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículos 187 del Código de Procedimiento Civil), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso*"²

Conforme a lo antes dicho, se ha mencionado que el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN basa casi en su totalidad la improcedencia de las controversias en el documento de certificación laboral de la insolvente, alegando que el mismo es suficiente para probar tanto la ciudad de residencia de la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJIA como el lugar, salario y tiempo donde trabaja. Sin embargo, se echa por tierra que el documento de certificación laboral es blanco de duda en el entendido que el mismo se expidió en principio en una fecha posterior a la que había iniciado, supuestamente, a laborar la insolvente en la FUNDACIÓN SOL Y SOBRA.

También se une a esto el hecho que la insolvente hace parte de la junta fundadora de la entidad donde supuestamente labora, y aun cuando se le diera un beneficio de duda en cuanto la validez tampoco reposa en el sistema de seguridad social que la misma sea dependiente de un empleador, lo cual deja mucho que desear de la realidad que se pretende hacer creer.

Y en razón al documento que soporta el domicilio el mismo tampoco es idóneo, muy a pesar de que se diga que el domicilio de basa en la voluntad de residir en un lugar, no se deja de lado que el mismo centro de CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONALBOS – SECCIONAL

² Corte Suprema de Justicia, STC1613-2016

ANTIOQUIA, en su respuesta del 27 de septiembre de 2022, en cuanto el derecho de petición, confiesa que " *Frente a la copia del recibo de pago este no ha sido expedido por la Corporación, ya que la negociación del proceso de operación de insolvencia con la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJIA, la realizo la Fundación Aliada (Fundación Liborio Mejía) con lo que se maneja una tarifa única que es el pago de las expensas...*"

A lo antes mencionado, es necesario preguntarse, si el domicilio de la insolvente es la ciudad de Medellín ¿por qué inicia sus tramites de insolvencia ante un centro de conciliación que opera en Bogotá y al mismo le hace el pago de las expensas, esto, en el entendido que el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONALBOS – SECCIONAL ANTIOQUIA funciona directamente en la ciudad donde supuestamente reside?

Así las cosas, hay un sin sentido en toda la situación en la que nos encontramos, y no puede subsanarse con un certificado del que se generan más dudas que certezas.

En ese entendido, es mas que claro que se configura un ***defecto factico*** en el sentido que el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN ha tenido a menos todas la demás pruebas presentadas y contenidas en el expediente de insolvencia, pues se ha perdido de vista que se tiene pruebas que la insolvente reside en Bogotá D.C., que la misma inicio su proceso de insolvencia en Bogotá D.C., donde opera la Fundación Liborio Mejía, y a la que le pago una suma de \$500.000, tal como así lo señala el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONALBOS – SECCIONAL ANTIOQUIA.

En ese punto se tiene que el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN ha omitido la valoración en forma completa y objetiva el conjunto de pruebas allegadas y relacionadas en el expediente de insolvencia, basando solo su decisión en un solo documentos y desconociendo todos los demás allegados.

Expuesto todo lo anterior, es claro que existe una flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso, para con mis poderdantes, en razón a la errónea apreciación del JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, en cuanto a resolver sobre la controversia planteada por mis poderdantes, LUCY ADRIANA OTALORA PEREZ e IVONNE DEL CARMEN RAMIREZ, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONALBOS – SECCIONAL ANTIOQUIA, al considerar que el certificado laboral de la insolvente es base suficiente para declarar improperar las controversias presentadas, esto, muy a pesar de las demás pruebas aportadas, las cuales no han sido apreciadas en conjunto en consonancia con los criterios de sana crítica y coherencia procesal con las piezas procesales.

Conforme a los argumentos antes mencionados y los hechos narrados me permito presentar las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Amparar el derecho fundamental al debido de las señoras LUCY ADRIANA OTALORA PEREZ e IVONNE DEL CARMEN RAMIREZ frente a la decisión del auto del 19 julio de 2023, proferida por el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene revocar el auto del 19 julio de 2023, por ser un auto en el cual se configura una vía de hecho y se violenta el derecho fundamental al debido proceso.

TERCERO: Que se tomen en consideración las pruebas allegadas al expediente en razón a pago de la tarifa, las expensas y el lugar de domicilio de la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política, Sentencia SU 116 de 2018 de la Corte Constitucional, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC1613-2016 y los artículos 3 y 5 del Decreto 2

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Auto del del 19 julio de 2023 del JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
2. Poder otorgado por las señoras LUCY ADRIANA OTALORA PEREZ e IVONNE DEL CARMEN RAMIREZ para interponer la tutela, mediante mensaje de datos.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTES: LUCY ADRIANA OTALORA PEREZ e IVONNE DEL CARMEN RAMIREZ, en la Carrera 16 No. 96-64 Bogotá D.C., oficina 304, y al correo electrónico juridica@inmobiliariachico.com

ACCIONADO: JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, al correo electrónico cmpl22med@cendoj.ramajudicial.gov.co

APODERADO: El suscrito en la Carrera 16 No. 96-64 oficina 304 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico hipotecas2@inmobiliariachico.com y/o fabiangfocina@gmail.com

No siendo otro el motivo de la presente.

Cordialmente,


FABIAN ANDRÉS GARZÓN FLECHAS
C.C. No. 1.024.524.497 de Bogotá D.C.
T.P. No. 297.124 del C. S de la Judicatura.

Medellín 27 de septiembre de 2022

Doctor.

FABIAN ANDRÉS GARZÓN FLECHAS

Abogado Apoderado

Calle 96 No. 96-64, Oficina 304

Correo: hipotecas2@inmobiliariachico.com

Medellín.

Asunto: Respuesta derecho petición.

Respetado Dr. Fabián Andrés reciba un cordial saludo.

De acuerdo al fallo de tutela No. 228 del 19 de septiembre de 2022, del **Juzgado Cuarto Penal Municipal Para Adolescentes Con Funciones De Control De Garantías**, que concedió el amparo al Derecho de Petición, mediante el cual solicita **copia del recibo de pago de la tarifa** para el inicio del proceso de insolvencia y **copia de la factura electrónica** expedida por el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados, CONALBOS Seccional Antioquia, Cancelada por la señora **ROSA ELENA PORTILLA MEJIA**, nos pronunciamos así:

Que de acuerdo a la respuesta del derecho de petición enviada el 14 de septiembre de 2022, al correo electrónico hipotecas2@inmobiliaria, se respondió de fondo, pero para precisar esta respuesta es necesario manifestar:

La corporación Colegio Nacional de Abogados Seccional Antioquia, a través de su Centro de Conciliación presta los servicios de Conciliación en Derecho hace más de 15 años y Operación de Insolvencia Económica desde el año 2017; a partir de este año la Corporación ha contado con aliados estratégicos para desarrollar su objeto misional, la Fundación Liborio Mejía, como uno de sus aliados y quien ha apoyado al Centro de Conciliación de la Corporación, frente a la Operación de Insolvencia Económica para Personas Naturales No Comerciantes, con su experiencia ayuda en la capacitación de operadores, el posicionamiento de la operación en la ciudad de Medellín, publicidad de los servicios, entre los que se encuentra acercar a la ciudadanía a los servicios, es así que la gran mayoría de operaciones de insolvencia llega a través de este aliado.

De acuerdo explicación anterior, me permito responder:

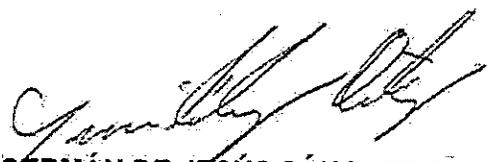
Frente a la **copia del recibo de pago** este no ha sido expedido por la Corporación, ya que la negociación del proceso de operación de insolvencia con la señora **ROSA ELENA PORTILLA MEJIA**, la realizó la Fundación Aliada, con la que se maneja una tarifa única que es el pago de las expensas por el valor de \$500.000, estrategia que ayuda acercar a las personas a los servicios sobre todo cuando tienen problemas económicos de acuerdo al artículo de 2012 536 de la ley 1564, que menciona:

"(...) Dichas tarifas no pueden constituir una barrera de acceso al procedimiento aquí previsto, deben ser acordes con la situación de insolvencia de la persona natural y no deben impedir a los centros de conciliación privados prestar el servicio".

Como se explicó en la anterior respuesta, para que el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados, CONALBOS Seccional Antioquia, inicie el proceso de Insolvencia económica de persona natural, esta debe allegar solicitud con todos sus anexos y el pago del valor de las expensas del proceso, que son negociadas con anticipación, en este caso la dependencia administrativa tiene un tiempo prudente para la expedición de la factura electrónica.

En ese orden, es necesario mencionar que la respuesta entregada inicialmente si fue de fondo ya que en la actualidad el centro cuenta solo con la factura que fue enviada en la respuesta anterior y no con recibo de pago solicitado por el valor de los honorarios, ya que estos se integran en la factura, sin embargo, se ha solicitado a la fundación copia del recibo de pago del valor de la solicitud la cual se anexa a este escrito.

Agradeciendo su atención



GERMÁN DE JESÚS SÁNCHEZ ORTIZ
Presidente
CONALBOS seccional Antioquia.

Anexos: un (1) Folio

INSOLVENCIAS

BARBANOQUILLA
Cra. 59 No. 64-102
Tels. (05) 38633991 - 310 383 3400

RECIBO DE CAJA

1114

Ciudad	Medellin	Fecha	08	07	1999
RECIBIDO DE	Rosa Elena Portilla ca.		51656312	\$	500 000
DIRECCION	Calle 49 # 38 - 43	CORREO			
(LA SUMA DE (MILLERAS)	Quinientos mil Pesos M/L				
POR CONCEPTO DE	Pago de proceso de insolvencia.				
CREDE	BANCO	SUCURSAL	EFECTIVO <input type="checkbox"/>		
OBSERVACIONES			Elena Y Salto		
Proceso de insolvencia.			Deyana T.		
Rosa Elena Portilla.			D.C. 6.1117		

Atiprensa CA 301 312673 BQZSA

Radicado: 2022-1018

Asunto: En obediencia a lo ordenado por el Juez Constitucional, resuelve controversias en trámite de negociación de deudas de la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJÍA.- declara imprósperas.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 19 de julio de dos mil veintitrés (2023)

En obediencia a lo ordenado por el Juez Constitucional (20 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín), en providencia de 13 de julio de 2023, se procede a avocar el conocimiento y a resolver sobre la controversia presentada dentro del trámite de la negociación de deudas de la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJÍA, formulada por el apoderado judicial de dos de los acreedores.

Revisado el expediente, se evidencia que con nota de recibido del 26/07/2022, la deudora señora ROSA ELENA PORTILLA MEJÍA, en causa propia solicitó, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados Conalbos, el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, en escrito obrante a folios 1 al 102, misma a la que se le designó operadora de insolvencia en procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, mediante resolución de reparto N° 000-144-022 el 28 de julio de 2022 a la abogada ANDREA SÁNCHEZ MONCADA (PDF 103), quien aceptara el cargo el 01-08-2022 (PDF 104).

Por el rotulado auto N° 1 de 03 de agosto de 2022, la Operadora de Insolvencia, previa relación de la solicitud, procedió a aceptar e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJÍA, fijó audiencia para el 01 de septiembre de 2022, requirió a la insolvente y advirtió respecto de las demás consecuencias de la aceptación de dicho trámite. (PDF 105 a 111).

En el rotulado auto N° 2 de 01 de septiembre de 2022, ejerciéndose el control de legalidad, se advierte sobre una diferencia frente a la capacidad de pago de la deudora, su fuente de ingresos y el lugar de desarrollo de sus funciones laborales, para lo cual requirió a la insolvente allegar en tres días, certificado laboral no superior a 30 días, informándose además que, respecto del derecho de petición formulado por el apoderado de dos de los acreedores, del mismo se corrió traslado al Centro de Conciliación por ser los encargados en realizar la definición de la tarifa, su cobro y facturación, razón por la cual suspendió la audiencia para continuarse el 15 de septiembre de 2022. (PDF 298 a 300).

Mediante el rotulado auto N° 3 de 15 de septiembre de 2023, (PDF 333 a 336), en la continuación de la audiencia de negociación de deudas de la solicitante deudora ROSA ELENA PORTILLA MEJÍA, quien asistió en causa propia y, a la cual concurrieron de los acreedores solicitados: LUCY ADRIANA OTALORA PÉREZ e IVONNE DEL CARMEN RAMÍREZ CALDERON a través del apoderado FABIAN ANDRÉS GARZÓN FLECHAS; BANCO DE OCCIDENTE, asistido por el abogado LORENZO SANTIAGO FONTECHA CADENA; BANCO AGRARIO, SCOTIABANK COLPATRIA, asistida por la abogada CAROLINA VÉLEZ MOLINA; JAIRO REINA SOLANO, acompañado de la abogada CLAUDIA MARCELA MONTOYA DURAN; MARÍA VICTORIA PORTILLA MEJIA, en causa propia; como ausentes se señaló a los acreedores SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ; BANCO FALABELLA; HECTOR HORACIO VARGAS PERILLA y NICOLAS NOSSA HERNÁNDEZ. Con una asistencia de los acreedores del 93,99%.

Se reitera, ejerciendo nuevamente el control de legalidad por parte de la operadora de insolvencia se interroga a los asistentes respecto de la existencia de controversias contra la decisión de apertura del trámite de negociación de deudas, por el incumplimiento de los

requisitos establecidos en el artículo 538 y 539 del CG.P., consideración sobre el domicilio y la calidad de persona natural no comerciante de quien se presenta al concurso con sus acreedores y/o la notificación de acreedores que no estén debidamente vinculados, frente a lo cual el apoderado de las acreedoras LUCY ADRIANA OTALORA PÉREZ e IVONNE DEL CARMEN RAMÍREZ CALDERON, presenta controversia al considerar que:

“el proceso de insolvencia debe ser rechazado en virtud a que el Centro de Conciliación al resolver el derecho de petición radicado, le entregó copia de una sola factura emitida al momento de generar el cobro del trámite de negociación, la cual se relacionó por el concepto expensas. Advierte que se está incumpliendo con la norma porque el Decreto Reglamentario exige que se realicen dos cobros y no solo uno, por concepto de tarifa y por concepto de expensas, razón por la cual, solo se encuentra probado el pago de las expensas y no el de la tarifa, por lo que se solicita se rechace el presente trámite.”

También expresó que “como la deudora fue fundadora de la Fundación para la cual trabaja, tiene posibilidad de orientar a su favor el ingreso mensual que devenga, lo que generaría claras dudas sobre el certificado laboral que aportó porque pudo ser adecuado a los intereses de la deudora y con ello no demostrar su capacidad real de pago, el domicilio donde desempeña sus funciones laborales, ni tampoco hay certeza sobre el cargo que ostenta, por lo que considera que la deudora no reside en Medellín y por lo tanto no hay competencia territorial del centro de conciliación.”

Finalmente agrega que “la deudora se encontraba en la obligación de aportar los documentos donde se encuentren relacionadas las obligaciones a favor de todos sus acreedores no solamente relacionarlos en el escrito de la solicitud.”

Aunque la operadora en insolvencia se pronunció frente a las inconformidades formuladas por el apoderado de las acreedoras antes citadas en los siguientes términos:

“de acuerdo a lo establecido en el artículo 542 del CGP, el Centro de Conciliación al momento de designar el caso a los operadores entrega la solicitud radicada junto con los anexos y la autorización para admitir en virtud al pago de lo concertado entre el deudor y el centro por todo concepto, aunado al hecho, que conforme a lo establecido en el artículo referido para que se pueda admitir un trámite, se debe verificar el pago de las expensas, por lo que la suscrita no encuentra viabilidad de acceder a su petición puesto que sería vulneratorio del derecho del acceso a la administración de justicia como derecho fundamental del deudor, adicional a lo establecido en el artículo 536 del C.G.P los cobros de las tarifas en los centros de conciliación privados son facultativos y no pueden presentarse como una limitación de los deudores para poder buscar la reorganización financiera.”

E invitó a conciliar dicha diferencia advirtiéndole que:

“1. El numeral tercero del artículo 539 del CGP establece que el deudor en la solicitud de insolvencia está en la obligación de relacionar los documentos en los que consten las obligaciones no de aportarlos, porque el legislador en su sabio conocimiento tiene claro que en el transcurso normal de las relaciones mercantiles quien guarda el título valor es el acreedor y no el deudor para poderlo hacer exigible en el momento que lo considere pertinente.

2. Aunado al hecho que el numeral segundo del artículo 550 del CGP faculta a las partes para que busquen la conciliación de las diferencias que se puedan presentar frente a la relación de las obligaciones, es decir, que solo hasta la etapa de conciliación de pasivos entre el deudor y sus acreedores es que podría exigirle a los acreedores que aporten los documentos necesarios para

poder definir la existencia, naturaleza y cuantía, y como aún no hemos llegado, en este procedimiento, a esa etapa porque apenas se apertura la audiencia el apoderado del acreedor hipotecario presentó la controversia, es decir estamos en etapa de control de legalidad, no podemos establecer que las obligaciones de los diversos acreedores no existen.

3. Que conforme al artículo 552 del CGP, si se llegare a presentar objeciones en contra de las obligaciones, es hasta el traslado de las mismas que las partes están en la obligación de presentar las pruebas que consideren pertinentes, toda vez que la solicitud como requisito para la relación de las obligaciones por parte del deudor, sólo le exige generar un listado de todos sus pasivos declarando la información allí contenida bajo la gravedad del juramento.”

Y, ante la insistencia de buscar conciliar las diferencias conforme a las facultades otorgadas en el artículo 537 del CGP, y de la ratificación de las controversias presentadas por el apoderado FABIAN ANDRÉS GARZÓN FLECHAS, da una interpretación a la norma contenida en el artículo 534 del Código General del Proceso, advirtiendo que ante la falta de norma expresa en el Código General del Proceso, respecto del término a otorgarse en el trámite de controversias conforme al artículo 534, aplica el artículo 110 del Código General del Proceso y decide aceptar la controversia presentada por el apoderado de las acreedoras LUCY ADRIANA OTALORA PÉREZ e IVONNE DEL CARMEN RAMÍREZ CALDERON, concediendo tres días para presentar el escrito y las pruebas que pretenda hacer valer, venciéndose el 20 de septiembre de 2022, surtido el cual, se corre tres días, contados desde la fecha en que se genere el traslado, para que la deudora y los demás acreedores se pronuncien sobre la controversia y presenten las pruebas que pretende hacer valer, remitiendo el expediente al Juez Civil Municipal de Medellín para resolver de plano la controversia planteada. (PDF 336).

Se observa entre PDF 346 a 357 que, por correo electrónico del 21 de septiembre de 2022, el apoderado de las acreedoras Lucy Adriana e Ivonne del Carmen, presentó escrito de sustentación de la controversia formulada en la audiencia de 15 de septiembre de 2022 y sus anexos de PDF 358 a 385, de la cual se dio traslado el 22 de septiembre de 2022 (PDF 386–387, 2 archivos).

Luego, a PDF 388 a 392, el 26 de septiembre de 2022, por correo electrónico, se presenta por el mismo apoderado de las acreedoras mencionadas “solicitud declaratoria de ilegalidad del auto N° 3 del procedimiento de insolvencia de la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJÍA” anexando un archivo.

Y aunque en el escrito que adjuntó en correo del 21 de septiembre de 2022 y sus anexos se hizo por fuera del término otorgado por la operadora de 3 días, lo cierto es que como para la resolución de controversias, no hay un trámite legal específico como lo hay para las objeciones, el despacho a pesar de la interpretación de la operadora de la insolvencia, en cuanto al traslado que otorgó, considera que no por ello se debe dejar de resolver la discusión que había planteado desde antes dicho apoderado judicial, ni mucho menos entender extemporaneidad en la aportación de los documentos, que ya obraban incluso en el expediente, salvo la respuesta que diera el Presidente del Centro de Conciliación CONALBOS, la cual, además se tendrá en cuenta oficiosamente, con base en las facultades de los arts. 169 y 170 del CGP. Por lo que así quedará resuelta la solicitud de declaratoria de ilegalidad que pretende dicho apoderado judicial, incluso a contravía de la economía procesal y porque además, el hecho de que se titula auto a la audiencia de inicio de negociación de deudas, no por ello pierde la calidad de audiencia, ni mucho menos se hace predicable su ilegalidad: la ley no la sanciona endicha forma.

Se observa que, por correo electrónico del 27 de septiembre de 2022, a través de la abogada DANIELA BERRIO ARBOLEDA, de Insolvencia soluciones jurídicas SAS, se aporta respuesta a controversias de la deudora insolvente ROSA ELENA PORTILLA MEJÍA, entre PDF 393 a 403, con 11 archivos. (PDF 404 a 413 contestación firmada por abogada, PDF 414 a 476 solicitud del escrito de negociación de deudas y anexos). Se advierte por este despacho que en el expediente no se encontró acreditada la calidad en que dice actuar la abogada DANIELA BERRIO ARBOLEDA.

Partiendo del cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional se entra a revisar las controversias formuladas por el apoderado judicial de las acreedoras en audiencia de negociación de deudas de 15 de septiembre de 2022, y sustentadas en escrito de 21 de septiembre de 2022 así:

En cuanto a los puntos que soportan la controversia me referiré a 1. La ausencia en el pago de la tarifa para acceder al proceso de insolvencia (el cual por sí solo es suficiente para rechazar la solicitud), 2. El incumplimiento del requisito del numeral 6 del artículo 539 del C.G.P., en cuanto los ingresos de la deudora, 3. La ausencia de los documentos que soportan las obligaciones adeudadas por la insolvente y 4. La falta de competencia del centro de conciliación, por factor territorial, para conocer de esta solicitud.

Ahora bien, lo que corresponde es analizar de conformidad con las pruebas allegadas al trámite, es si el no acreditarse el pago de la tarifa cuya omisión fue alegada, trunca el acceso a la justicia de la deudora en insolvencia, es decir, si a pesar de lo expresado en los artículos 28 y 29 del Decreto 2677 de 2012, el Centro de Conciliación privado, en este caso CONALBOS SECCIONAL ANTIOQUIA, tiene o no potestad en adelantar el trámite solicitado.

El artículo 28 del mencionado decreto 2677 de 2012 establece que: “*Determinación de la tarifa.* El Centro de Conciliación, al momento de designar el conciliador, fijará la tarifa que corresponda pagar al deudor para acceder al procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador designado comunicará al deudor el valor al que asciende dicho monto, junto con los defectos que tenga la solicitud, si los hubiere.

En el caso de las Notarías, la tarifa será fijada y comunicada al deudor por el notario.”

A renglón seguido, el artículo 29. Se refiere a: “*Rechazo de la solicitud.* Cuando la tarifa no sea cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que el deudor reciba la comunicación de que trata el artículo anterior, el conciliador o el notario rechazará la solicitud. Contra dicha decisión solo procederá el recurso de reposición, en los mismos términos y condiciones previstos para el proceso civil.”

En ese sentido, si bien las normas citadas establecen las pautas para fijar las tarifas a pagar para adelantar el trámite de insolvencia y su consecuencia frente al no pago, no podemos perder de vista que el artículo 536 del Código General del Proceso, con prevalencia normativa en los términos del art. 576 del CGP, claramente establece que: “... Dichas tarifas no pueden constituir una barrera de acceso al procedimiento aquí previsto, deben ser acordes con la situación de insolvencia de la persona natural y no deben impedir a los centros de conciliación privados prestar el servicio.”, lo que significa que si bien las tarifas establecidas en el Decreto 2677 de 2012 y demás normas que lo han modificado, para adelantar los procedimientos de negociación de deudas por los Centros de Conciliación privados, son exigencias en principio para la admisibilidad del trámite como potestad del centro de conciliación, el no acreditarse el pago de la misma, no puede vulnerar el acceso a la administración de justicia de la deudora en insolvencia, toda vez que, en el mismo artículo 536 otorga una facultad, no un estricto deber a los Centros de Conciliación para realizar su cobro, al utilizar el verbo podrán. Pero no solo por ello, sino porque, claramente determina que las tarifas no pueden impedir a los

centros de conciliación privados prestar el servicio, ni mucho menos constituirse en una barrera para el acceso, por ende, a la administración de justicia. Por lo que se concluye en este caso que dicha facultad es discrecional.

La controversia no está llamada a prosperar, porque, de un lado, no está acreditado que no se hayan pagado las expensas y no se trata de un hecho negativo de carácter indefinido (ver art. 167 inciso final del CGP) que se halla exento de prueba; y, de otro lado, habiéndose iniciado el trámite de la negociación de deudas, queda dentro de la potestad discrecional del Centro de Conciliación, el cobro o no de la tarifa, tal como se faculta en el artículo 536 del C.G.P.

En cuanto al incumplimiento del numeral 6 del artículo 539 del Código General del Proceso, se tiene que la solicitud del trámite de negociación de deudas debe ir acompañada de una “certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador, ...”. Como se puede observar en los documentos arrimados al expediente, si bien se aportó inicialmente por la solicitante, una certificación con fecha anterior a la solicitud, motivo por el cual fue requerida por la operadora en insolvencia, lo que fue subsanado efectivamente, dentro del término concedido, tal como se puede apreciar en el PDF 461 del expediente, luego, el hecho de que tal certificación genere en el referido apoderado judicial los cuestionamientos siguientes; como más adelante se dirá, no es suficiente para restarle mérito probatorio al documento que haga que se predique prosperidad de la controversia en dicho aspecto. En efecto, se cuestiona la certificación así:

Ahora bien, en cuanto los requisitos de admisibilidad de la solicitud de insolvencia de la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJÍA uno de ellos se ve seriamente incumplido, esta vez, por parte deudora y su apoderada, pues conforme artículo 6 del artículo 539 del C.G.P.; aquella persona que quiera iniciar gestión de insolvencia a su favor debe acreditar por "Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.".

Así las cosas, al verificar el cumplimiento de dicho requisito en los anexos de la solicitud se evidenció que dicha constancia venía con una grave inconsistencia, referente a que se decía que se expedía en Bogotá el 7 de junio de 2021, pero certificaba que la señora ROSA ELENA

PORTILLA MEJÍA se había vinculado a la Fundación Sol y Sombra desde el 3 de enero de 2022, cosa que es imposible en sí mismo.

Al hacer una revisión a la entidad empleadora de la insolvente se evidenció que la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJÍA hace parte de los miembros fundadores de dicha fundación, ejerciendo además los cargos de tesorera y secretaria, tal como se comprueba en el acta de constitución de esta. Por lo que genera gran sospecha que la información que certifica la Fundación Sol y Sombra sea realmente fiable. Y este tema no para aquí, pues al consultar la inscripción al sistema de seguridad social de la insolvente para constatar el supuesto vínculo laboral de esta con la entidad empleadora. Cual sería la sorpresa que la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJÍA, no se encuentra activa en el sistema de afiliación de pensiones, cosa inconsistente si se encuentra laborando, pues debería estar aportando a algún fondo de pensiones, en razón a sus prestaciones laborales como empleada, tal como lo indica la ley laboral.

Dicho lo anterior, se debe entender la reticencia que se tiene con dicho certificado, que no genera confianza ni mucho menos constata la realidad de la fuente de los ingresos de la insolvente.

Y el punto cumbre de esta situación está en el hecho de quien firma la certificación es ni más ni menos que uno de los acreedores de la insolvente, señor NICOLAS NOSSA, al cual se le relaciona un crédito por el valor de \$ 13.500.000.

La certificación aportada luego del requerimiento es la apta para el trámite de la solicitud de negociación de deudas y con relación a ella, debe partir este despacho de que se trata de un documento que se presume auténtico en los términos del art. 244 inciso 2 del CGP, y como no obra en el expediente suficiente prueba para predicar su mendacidad o su falsedad, simple y llanamente no está llamada a prosperar la controversia. Sin que el hecho de que la insolvente sea fundadora de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA Y EL TOREO - FUNDACIÓN SOL Y SOMBRA, hecho acreditado, y sin que el hecho de que, el acreedor NICOLAS NOSSA, sea quien firmó la certificación, hecho también acreditado; tales hechos, se constituyan en prueba indiciaria que conlleve a inferir que lo plasmado en el documento exigido en el artículo 539 numeral 6 del CGP, sea espúreo, por la pótisima razón de que este despacho debe de presumir la buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución Nacional y no obra otra prueba que desdiga de la autenticidad que se presume del documento. Sin que la incongruencia en la fecha de expedición de la primera certificación que no se tuvo en cuenta, conlleve, lógicamente, a deducir que lo plasmado en la que se aportó luego del requerimiento, sea falaz, ni el incumplimiento en el pago de los aportes a pensiones que relleva quien propone la controversia, por parte de su empleador, pues de ello no se sigue que la referida señora no sea empleada de dicha entidad, ni que no devengue ese salario. Por lo tanto, se reitera, se declarará impróspera la controversia en este aspecto.

Respecto de la ausencia de los documentos que soportan las obligaciones adeudadas por la insolvente, tenemos que el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, cuando se refiere a la relación completa y actualizada de los acreedores, indicando los documentos en que consten, no está exigiendo la norma que se aporten los documentos, sino que se relacionen, la norma claramente expresa el verbo indicar, indicando, porque es claro que quienes están llamados a tener en su poder los

documentos al menos lo originales, que soportan la obligación son los acreedores, no la persona deudora. En consecuencia, se declarará impróspera la controversia en este aspecto.

Finalmente, respecto de la falta de competencia del Centro de Conciliación, por factor territorial, para conocer de esta solicitud, cimentado el apoderado judicial quien propone controversia, en que:

Así las cosas, con el fin de constatar el domicilio del deudor se envió comunicación a las direcciones denunciadas en la escritura pública del crédito con mis poderdantes, las cuales resultaron positivas y certifican que la deudora, ROSA ELENA PORTILLA MEJÍA, vive y/o la labora en Bogotá en dichas direcciones, dejando en evidencia otro punto para la reticencia contra el certificado de "laboral", donde se relaciona que la deudora "ejerce sus funciones" en Medellín, hecho que contradicen las pruebas, en cuanto su domicilio y su calidad de supuesta trabajadora de la fundación en la que es socia.

Dicho lo anterior, es claro que el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONALBOS - SECCIONAL ANTIOQUIA no tiene la competencia para conocer de esta solicitud, en razón al sustento probatorio allegado aquí.

Al respecto, debe señalarse en primer lugar, que es competente para conocer del procedimiento de negociación de deudas, el Centro de Conciliación del domicilio del deudor, tal como se establece en el artículo 533 inciso 1 del CGP. Y, en la solicitud de negociación de deudas, en el escrito del 04 de agosto de 2022 la insolvente manifestó que a partir del año 2021 tuvo que radicarse en Medellín por temas laborales, siendo categórica en el escrito de solicitud en forma expresa, en indicar que su domicilio es el municipio de Medellín, suministrando como dirección de notificaciones la calle 49 N° 38-43 Apto. 606 Edificio Bolevar de Medellín. Y, en la certificación de los ingresos de la deudora, expedida por su empleador, aportada en el PDF 297, claramente se expresa que la insolvente, tiene "... sitio de actividades en la ciudad de Medellín-Antioquia...".

Y aunque, como lo afirma el apoderado judicial quien propone la controversia, en el certificado de entrega del envío por correo a la insolvente de la empresa de correo INTER RAPIDÍSIMO, a la dirección calle 22H N° 96F-25, del 23 de agosto de 2022, habiendo recibido el señor FABIAN VARGAS, se da razón de que se recibió la comunicación, en una de las dos direcciones que se plasmaron en la demanda hipotecaria como correspondientes a lugar de notificaciones de la referida señora en el juicio hipotecario de las acreedoras a quienes representa el abogado FABIÁN ANDRÉS GARZÓN FLECHAS, plasmándose al final del documento del correo, que con esa prueba de entrega se confirma que la persona destinataria vive o labora en ese lugar, no por ello este despacho puede inferir que el domicilio de la insolvente sea distinto al referido en el escrito de solicitud, indicado el correspondiente al municipio de Medellín, sino al Distrito Capital de Bogotá; porque el domicilio de conformidad con el artículo 76 del Código Civil consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella y, de tal constancia del correo, no es posible inferir como se hace por quien propone la controversia, el ánimo de permanecer por parte de la insolvente en el Distrito Capital de Bogotá y menos que éste corresponda a su residencia, como se exige en la norma, siendo así que aunque la comunicación del correo fue de fecha posterior a la fecha que se indicó se traslado al domicilio correspondiente a la ciudad de Medellín, lo cierto es que de esa constancia de correo, lógicamente, no es posible deducir el ánimo que reclama el concepto jurídico del domicilio, ni se dan las presunciones del mismo, establecidas en los artículos 80 y 82 del Código Civil. Por el contrario, la certificación del empleador da razón, ya no desde el punto de vista de la afirmación que se hizo en la solicitud de negociación de deudas, sino desde el punto de vista probatorio, da razón dicha certificación, de la presunción del ánimo de permanecer en Medellín PDF 297, porque allí se expresa que el sitio de actividades de la trabajadora es la ciudad de Medellín, y de conformidad con el artículo 80 del Código Civil, última parte, es viable inferir ese ánimo, cuando se refiere a las “otras

circunstancias análogas”.. Por decir lo mismo, sólo que con otras palabras, se declarará impróspera la controversia formulada en este punto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPRÓSPERAS las controversias propuestas por el apoderado judicial de las acreedoras LUCY ADRIANA OTALORA PÉREZ e IVONNE DEL CARMEN RAMÍREZ CALDERON en el trámite de negociación de deudas de la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJÍA como persona natural no comerciante, en el Centro de Conciliación CONALBOS – SECCIONAL MEDELLÍN, en audiencia de 15 de septiembre de 2022.

Segundo. Declarar impróspera la solicitud de ilegalidad impetrada por el referido apoderado judicial, conforme a la parte motiva.

Tercero: Se ordena remitir, una vez ejecutoriado este auto, las presentes diligencias, por la secretaría del despacho, a la operadora de la insolvencia, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ELKIN BOTERO OCAMPO

Juez

Firmado Por:
Elkin Manuel Botero Ocampo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf72295d4c73d4aa6f04c6cd7632267a0d049c4732bff7e9dfe1f23b6db3159**

Documento generado en 19/07/2023 08:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

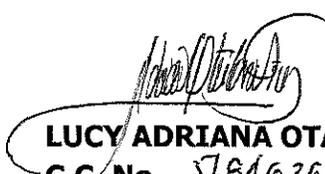
E.S.D.

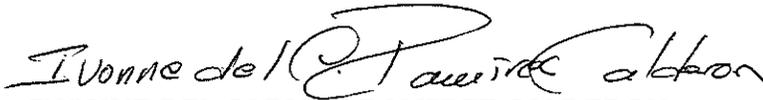
LUCY ADRIANA OTALORA PEREZ, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 51.846.262 de Bogotá D.C. y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., e **IVONNE DEL CARMEN RAMIREZ CALDERON**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 51.678.227 de Bogotá D.C., domiciliada igualmente en Bogotá D.C., en nuestra condición de acreedoras hipotecarias de la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJIA, en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONALBOS – SECCIONAL ANTIOQUIA, por medio de la presente nos permitimos conferir poder amplio y suficiente al doctor **FABIÁN ANDRÉS GARZÓN FLECHAS**, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.524.497 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 297.124 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **ACCION DE TUTELA** contra el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, adelantando las gestiones necesarias para la defensa de nuestro derecho fundamental al debido proceso, en razón al auto expedido el 19 de julio de 2023, dentro de la causa 2022-01018.

Igualmente, de las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, mi apoderado podrá interponer los recursos y en general queda facultado para todos los actos necesarios en el cabal cumplimiento de este mandato.

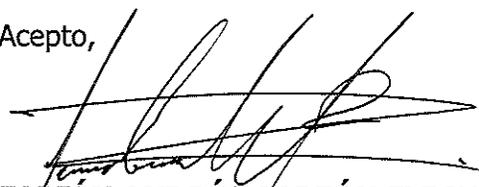
Por lo anterior, pido reconocer personería jurídica en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,


LUCY ADRIANA OTALORA PEREZ
C.C. No. 51846262


IVONNE DEL CARMEN RAMIREZ CALDERON
C.C. No. 51.678.227 BA

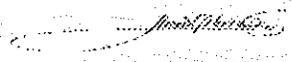
Acepto,


FABIÁN ANDRÉS GARZÓN FLECHAS
C.C. No. 1.024.524.497 de Bogotá D.C.
T.P. No. 297.124 del C.S. de la Judicatura.
Correo electrónico: hipotecas2@inmobiliariachico.com

Notaria
Cuarto 2007-2009-09

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cuarenta y cuatro (44) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: LUCY ADRIANA OTALORA PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0051846262 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



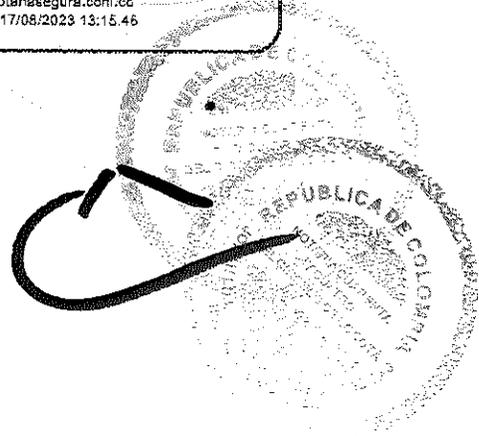
----- Firma autógrafa -----





Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

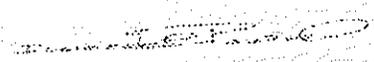
JOHAN LILIANA BARRANTES GARDENAS
 Notaria del Circulo de bogotá d.c. - Encargada
 Consulte este documento en <https://notariad.notariasegura.com.co>
 Número Único de Transacción: 8c184d22e7 | 17/08/2023 13:15:46
COD-COD 9951



Notaria
Cuarto 2007-2009-09

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cuarenta y cuatro (44) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: IVONNE DEL CARMEN RAMIREZ CALDERON, identificado con Cedula de Ciudadanía / NUIP 0051678227 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----





Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ALBERTO GUZMAN REINOSO
 Notario del Circulo de bogotá d.c. - Encargado
 Consulte este documento en <https://notariad.notariasegura.com.co>
 Número Único de Transacción: 41c9287255 | 18/08/2023 11:14:14
COD-COD 10001

